

EXPEDIENTE: 00174/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POLOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00174/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE POLOTITLAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.
En fecha 07 (siete) de Agosto del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Tercer informe de gobierno del municipio de Polotitlan

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

Tercer informe de gobierno del municipio de Polotitlan, es decir de 2012 de la administración actual". (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00009/POLOTI/IP/2013**.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 21 (veintiuno) de Agosto de 2013 (dos mil trece), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00009/POLOTI/IP/2013

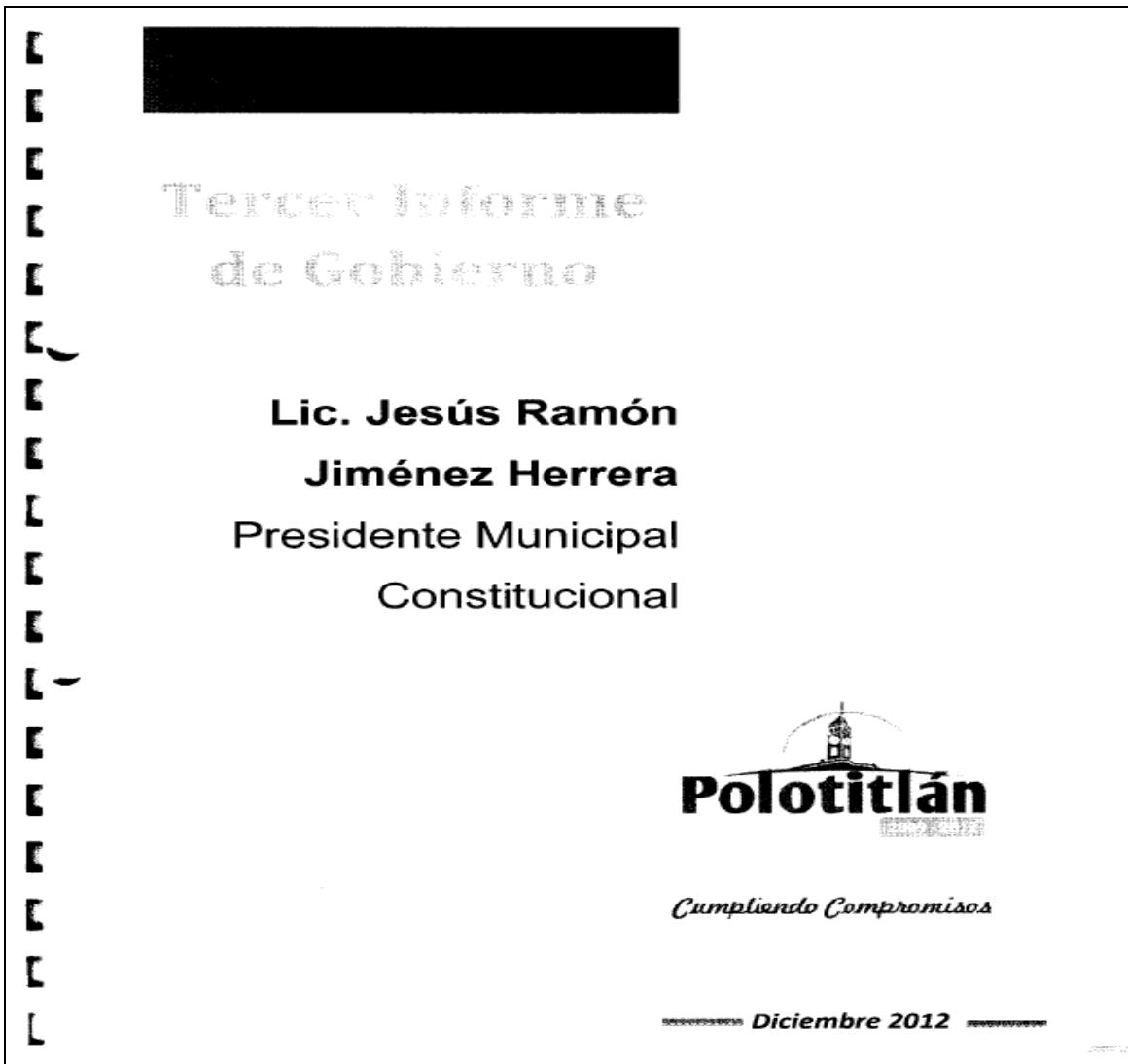
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EXPEDIENTE: 00174/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POLOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

POR MEDIO DE LA PRESENTE LE ENVÍO LA INFORMACIÓN SOLICITADA,
ESPERANDO LE SEA DE UTILIDAD.

ATENTAMENTE
P.I.I. SAMANTA VARGAS SANCHEZ
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE POLOTITLAN" (Sic)

El **SUJETO OBLIGADO** adjunto a su respuesta un archivo que contiene el tercer informe de Gobierno de la administración municipal 2009-2012, integrado por un total de 42 hojas de las cuales únicamente se inserta una a manera de ejemplo:



EXPEDIENTE: 00174/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POLOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. De conformidad al sistema **SAIMEX**, **EL RECURRENTE** se notificó de la respuesta otorgada en la solicitud de información en fecha 21 veintiuno de Agosto de 2013 dos mil trece, pero es hasta el día 12 doce de Febrero de 2014 dos mil catorce que interpone el respectivo Recurso de Revisión en el que manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"No he recibido el Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Polotitán de 2012." (SIC)

Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"No he recibido el Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Polotitán de 2012." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00174/INFOEM/IP/RR/2014**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión **EL RECURRENTE** no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante dicha circunstancia, este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00009/POLOTI/IP/2013

En relación al Recurso de Revisión con número 00174/INFOEM/IP/RR/2014, de fecha 12 de febrero de 2014 le adjunto la información solicitada del Informe de Gobierno Municipal del año de 2012; no sin antes hacer de su conocimiento que dicha información fue solicitada a esta área de acuerdo a la solicitud 00009/POLOTI/IP/2013 por lo que se entregó en tiempo y forma a la solicitante Serrano Hernández Fabiola en fecha 21 de agosto del año de 2013 concluyéndose dicha solicitud en fecha 12 de septiembre del año de 2013.

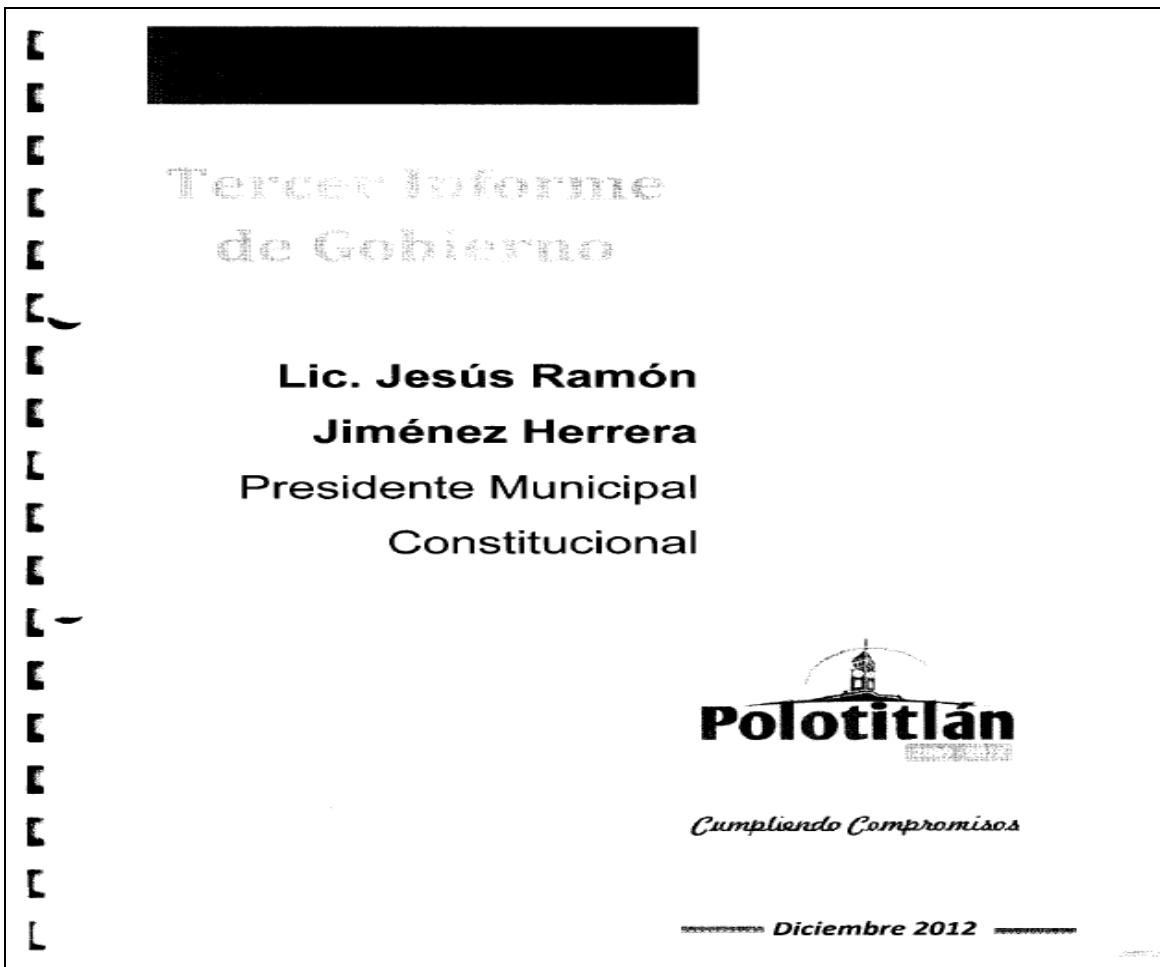
EXPEDIENTE: 00174/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POLOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Sin más por el momento y para cualquier aclaración quedo de usted.

ATTE. P.I.I. SAMANTA VARGAS SANCHEZ
RESPONSABLE DE LA ÁREA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
POLOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO

ATENTAMENTE
P.I.I. SAMANTA VARGAS SANCHEZ
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE POLOTITLAN"(sic)

EL SUJETO OBLIGADO adjunto a su Informe de Justificación el archivo que contiene el tercer informe de Gobierno de la administración municipal 2009-2012, remitido en la respuesta original, integrado por un total de 42 hojas de las cuales únicamente se inserta una a manera de ejemplo:



EXPEDIENTE: 00174/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POLOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso 00174/INFOEM/IP/RR/2014 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Análisis competencial. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer, estudiar y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Cuestiones previas de procedibilidad. A pesar de que en principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, existe una cuestión previa que dilucidar relativa a la figura procesal y la extemporaneidad en la presentación de este medio de impugnación.

TERCERO.- Análisis de la presentación en tiempo del presente recurso de revisión. Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante partir del cómputo del plazo establecido en el artículo 72 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe y que se aplicará al caso concreto materia de esta Resolución:

EXPEDIENTE: 00174/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POLOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información requerida por EL RECURRENTE en fecha 21 (veintiuno) de Agosto del año 2013 (dos mil trece), por lo que resulta que el primer día del plazo, para la interposición del recurso de revisión, fue el día 22 (veintidós) de Agosto de 2013 Dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles venció el día 11 (once) de Septiembre del año 2013 (dos mil trece). Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por EL RECURRENTE, vía electrónica el día 12 (doce) de Febrero de 2014 (dos mil catorce), se concluye que su presentación es extemporánea en razón a lo siguiente:



Fecha de presentación de la solicitud de información (07 siete de agosto de 2013)
Fecha de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y notificación de la misma a EL RECURRENTE. (21 veintiuno de Agosto de 2013)
Fecha límite para la interposición del Recurso de Revisión. (11 once de Septiembre de 2013)
Fecha de interposición del recurso de revisión (12 doce de Febrero de 2014)
Días inhábiles

EXPEDIENTE: 00174/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POLOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Esto es, el Recurso de Revisión fue interpuesto evidentemente después de haberse vencido el término para el efecto.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajena a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el principio de oportunidad procesal. A esto se le conoce por otro nombre como desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Pretender nombrarle de otro modo es sublevar el sentido y la naturaleza de las cosas. Así, por ejemplo, en recursos de revisión que han sido resueltos con anterioridad al presente caso, este Órgano Garante ha decidido "*la improcedencia*" del recurso extemporáneo, lo cual es momento de corregir. Si bien la fuerza del precedente es importante, la misma no es incombustible cuando de corregir se trata.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es improcedente, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la extemporaneidad.

EXPEDIENTE: 00174/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POLOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las tres fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?

Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón de extemporaneidad en la interposición del mismo. Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Sin embargo, para efectos aclaratorios es importante deslindar el desechamiento del recurso que se resuelve respecto del sobreseimiento.

Asimismo, el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto, el sobreseimiento supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo del recurso, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento sólo por una cuestión de tiempo. La causal de desechamiento se presenta o se produce con posterioridad a la admisión del recurso, se torna en sobreseimiento. Así, por ejemplo, de haberse presentado oportunamente el recurso y se hubiera presentado posteriormente una causal como el desistimiento, esto produciría la admisión del mismo, y se hubiera sobreseído el recurso. Pues ese hubiera sido el efecto del desistimiento.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

EXPEDIENTE: 00174/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POLOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Recurso de Revisión interpuesto por EL RECURRENTE por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, al haberlo presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ANTE EL

EXPEDIENTE: 00174/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POLOTITLAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE EN LA SESIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL
CATORCE (2014) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00174/INFOEM/IP/RR/2014.